

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO  
PANEL VI

WALTER RODRÍGUEZ ADROVET  Peticionario  v.  COMING SOON HOUSE, INC. Y JOHNCRISTMIG HOUSE, INC.  Recurridos	KLCE201500271	<i>CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón  Civil Núm.: D PE2014-0665  Sobre: Despido injustificado bajo procedimiento sumario
---	---------------	--

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Jiménez Velázquez, Jueza Ponente.

### **RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2015.

El 3 de marzo de 2015, el señor Walter Rodríguez Adrovét presentó ante nos un recurso *Certiorari* en el cual nos solicitó la revocación de la *Orden* interlocutoria emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 31 de enero de 2015, y notificada el siguiente 5 de febrero. Mediante el referido dictamen, el foro de instancia autorizó la contestación enmendada presentada por la parte recurrida-querellada.

Por los fundamentos que se detallan a continuación, se desestima el recurso por falta de jurisdicción, debido a su presentación tardía.

**I**

El 25 de septiembre de 2014, el señor Walter Rodríguez Adrovet (Rodríguez) presentó una *Querella* sobre despido injustificado, al amparo del procedimiento laboral sumario establecido en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 L.P.R.A. secs. 3118 et seq. (Ley Núm. 2), en contra de Coming Soon House, Inc., y Johncristmig House, Inc. Posteriormente, la parte querellada presentó su contestación. Entonces, Coming Soon House, Inc., y Johncristmig House, Inc., solicitaron enmendar su alegación responsiva. Junto con dicho escrito, sometieron su *Contestación enmendada a querella*. El señor Rodríguez se opuso a la solicitud de enmienda presentada por la parte querellada.

Así las cosas, mediante *Orden* del 31 de enero de 2015, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, autorizó la enmienda a la contestación a la querella, denegó la oposición a la misma presentada por el señor Rodríguez, y concedió un término final de 20 días para concluir con el proceso de descubrimiento de prueba. Ello fue notificado el 5 de febrero de 2015.

Inconforme con tal determinación, el 3 de marzo de 2015, el señor Rodríguez recurrió ante este Tribunal, mediante recurso de *Certiorari*, en el que indicó que el Tribunal de Primera Instancia erró al autorizar una enmienda a la contestación de la querella en un procedimiento sumario al amparo de la Ley Núm. 2, para introducir defensas afirmativas no planteadas en su contestación original, y, por lo tanto, renunciadas. Tras requerirles a Coming Soon House, Inc., y a

Johncristmig House, Inc., presentar su posición, dicha parte hizo lo propio mediante *Moción de desestimación por falta de jurisdicción*, presentada el 17 de marzo de 2015, ello al amparo de la Ley Núm. 133-2014, la cual enmendó la Ley Núm. 2.

El señor Rodríguez presentó el 31 de marzo del corriente *Moción en oposición a desestimación*. En esencia, este planteó que las enmiendas a la Ley Núm. 133-2014 para reducir el término para acudir en alzada no incluyen la situación de autos. Además, que a pesar del carácter sumario de los casos cobijados bajo el palio de la Ley Núm. 2, la intención legislativa no fue imponer un trámite procesal inflexible e injusto para el empleado. En otras palabras, este adujo que el tribunal primario al haber actuado sin jurisdicción al aceptar la contestación enmendada, procedía que en nuestra discreción interviniéramos, porque este foro apelativo ostenta jurisdicción sobre el recurso de *certiorari*.

Luego de evaluar el trámite procesal del caso de epígrafe, a la luz de los documentos unidos al expediente apelativo, y conforme al derecho aplicable, resolvemos.

## II

La *Exposición de motivos* de la Ley Núm. 133-2014, aprobada para enmendar, derogar y reenumerar ciertas secciones de la Ley Núm. 2, dispone:

La Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales”, fue creada como un mecanismo procesal, de naturaleza sumaria, para lograr la rápida consideración y adjudicación de las reclamaciones laborales

instadas por empleados en contra de sus patronos. Estos son casos que, por su naturaleza y finalidad, requieren ser resueltos a la brevedad posible. Es por ello que el procedimiento sumario ha sido el mecanismo principal para la implantación de la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico proteger al obrero y desalentar el despido sin justa causa. Véase, *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 D.P.R. 912, 923 (1996); y *Mercado Cintrón v. ZETA Com. Inc.*, 137 D.P.R. 737 (1994).

Este procedimiento sumario, además de acortar el término para contestar la querrela, limita la utilización de los mecanismos de descubrimiento de prueba y de las Reglas de Procedimiento Civil. Así también, establece un procedimiento *sui generis* de revisión de sentencias, limitando el recurso de apelación solamente a la adjudicación en los méritos del caso. Cuando la sentencia se haya emitido en rebeldía o, por incomparecencia de una de las partes el día del juicio, la revisión se realizará mediante un auto de certiorari, cuya expedición por el tribunal revisor es discrecional. En esas tres instancias el término para recurrir a un tribunal de mayor jerarquía es de diez (10) días. La intención del legislador, en ese entonces, fue extender el carácter sumario de la ley a la etapa apelativa para cumplir con el propósito rector de la misma, de proveer al obrero un remedio rápido y eficaz.

... Es por lo anterior que mediante la presente ley el término para acudir en *certiorari* al Tribunal Supremo bajo el procedimiento sumario se reduce a veinte (20) días jurisdiccionales.

Por otro lado, las sanciones establecidas en la ley cuando un querrellado ha actuado con malicia, o ha utilizado el procedimiento apelativo para atrasar el cumplimiento de la sentencia, no se actualizan desde el 1961. ...

La intención legislativa -al establecer las sanciones descritas- era un disuasivo para evitar el abuso del derecho apelativo y para penalizar al querrellado que haya actuado maliciosamente durante el proceso. ... Nadie puede negar que, actualmente, las cuantías de dichas sanciones no son un disuasivo real para los propósitos que la Asamblea Legislativa había previsto. Es por ello que al revisarse las mismas, mediante la presente legislación, se establecen unas sumas mayores a las impuestas en el 1961. De ese modo, nos aseguramos de que el procedimiento sumario -y su intención original- permanezca incólume ante el paso del tiempo, y se cumpla con la política pública de brindar toda la protección necesaria al obrero en la tramitación de las reclamaciones laborales en contra de su patrono.

(Subrayado nuestro).

Así las cosas, y en lo que nos concierne, el Artículo 2 de la Ley Núm. 133-2014, enmendó la Sección 4 de la Ley Núm. 2 a los fines de establecer:

Si el querellado radicara su contestación a la querrela en la forma y en el término dispuestos en la Sección 3 de esta Ley, el juicio se celebrará sin sujeción a calendario a instancias del querellante, previa notificación al querellado.

Si el querellado no radicara su contestación a la querrela en la forma y en el término dispuestos en la Sección 3 de esta Ley, el juez dictará sentencia contra el querellado, a instancias del querellante, concediendo el remedio solicitado. La sentencia a esos efectos será final y de la misma no podrá apelarse.

Si ninguna de las partes compareciere al acto del juicio, el tribunal pospondrá la vista del caso; si compareciere sólo el querellado, a instancias de éste, el tribunal desestimará la reclamación, pero si sólo compareciere el querellante, el tribunal a instancias del querellante dictará sentencia contra el querellado concediendo el remedio solicitado. En uno u otro caso, la sentencia será final y de la misma no podrá apelarse.

Se dispone, no obstante, que la parte afectada por la **sentencia** dictada en los casos mencionados en esta sección podrá acudir mediante auto de **certiorari** al Tribunal de Apelaciones, en el **término jurisdiccional de diez (10) días** siguientes a la notificación de la sentencia para que se revisen los procedimientos exclusivamente.

La determinación dictada por el Tribunal de Apelaciones podrá ser revisada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante auto de certiorari, en el término jurisdiccional de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la sentencia o resolución. (Énfasis y subrayado nuestro).

A su vez, el Artículo 5 de la Ley Núm. 133-2014, el cual reenumeró la Sección 10 de la Ley Núm. 2 como Sección 9, enmendó dicha sección del siguiente modo:

Cualquiera de las partes que se considere perjudicada por la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia podrá interponer recurso de **apelación** ante el Tribunal de Apelaciones, en el **término jurisdiccional de diez (10) días**, computados a partir de la notificación de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia.

La parte que se considere perjudicada por la sentencia que emita el Tribunal de Apelaciones, podrá acudir mediante auto de Certiorari al Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el término jurisdiccional de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la sentencia o resolución del Tribunal de Apelaciones. (Énfasis y subrayado nuestro).

De otra parte, es norma reiterada que las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas y deben ser resueltas con preferencia a cualquiera otra. Los tribunales apelativos tienen un deber ministerial de velar por su jurisdicción, sin discreción para arrogársela cuando no la tienen. En todo caso, previa una decisión en los méritos del mismo, el tribunal determinará si tiene facultad para considerarlo. *Arriaga Rivera v. F.S.E.*, 145 D.P.R. 122, 127 (1998); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873, 882 (2007).

Es por ello que un tribunal no tiene discreción para asumir jurisdicción cuando no la hay. La falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el tribunal puede arrogarse la jurisdicción que no tiene. Aun cuando las partes no lo planteen, un tribunal viene obligado a velar por su jurisdicción. *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513, 537 (1991); *Soc. de Gananciales v. A.F.F.*, 108 D.P.R. 644, 645 (1979).

En el ámbito procesal, un recurso tardío es aquel presentado una vez el tribunal apelativo ya no tiene jurisdicción. Es decir, fuera de los términos provistos para ello. Un recurso tardío adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. Su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico alguno, pues, al momento de su presentación, no existe autoridad judicial para acogerlo ni para

conservarlo con el propósito de reactivarlo posteriormente. *Rodríguez v. Zegarra*, 150 D.P.R. 649, 654 (2000).

### III

No hay controversia en cuanto a que la *Orden* interlocutoria que el señor Rodríguez pretendió impugnar ante nos, mediante el presente recurso, fue notificada a las partes el 5 de febrero de 2015. La petición de *Certiorari* fue presentada el 3 de marzo del año en curso. El señor Rodríguez instó su *Querrela* el **25 de septiembre de 2014**, al amparo del procedimiento sumario dispuesto en la Ley Núm. 2.

Los Artículos 2 y 5 de la Ley Núm. 33-2014, la cual entró en vigor inmediatamente después de su aprobación a decir, el **6 de agosto de 2014**, disponen que el término para recurrir en alzada ante este Tribunal de un dictamen emitido por el foro de instancia en un procedimiento laboral sumario es de diez (10), según las ahora enmendadas secciones 4 y 9 de la Ley Núm. 2. A la luz de estas disposiciones, es nuestra interpretación que el término para instar un recurso de *Certiorari* y procurar la revisión de una determinación interlocutoria no puede ser mayor al término legal establecido para apelar una sentencia, o dictamen final, emitida en dicho procedimiento laboral sumario. Ello en consideración, además, a nuestra limitada facultad para disponer o acoger recursos interlocutorios presentados dentro de un reclamo laboral al amparo del procedimiento expedito estatuido en Ley Núm. 2.<sup>1</sup> Así pues, el señor Rodríguez debió presentar

---

<sup>1</sup> No podemos obviar que el carácter sumario de una reclamación tramitada al amparo de la Ley Núm. 2 tiene como consecuencia que las revisiones de resoluciones

su petición en o antes del martes, 17 de febrero de 2015.<sup>2</sup> Sin embargo, lo presentó el 5 de marzo de 2015, catorce (14) días después del último día hábil con el que contaba para instar un recurso apelativo. Ante tales circunstancias, nos vemos en la obligación de desestimar, por falta de jurisdicción, el recurso de epígrafe, pues fue presentado tardíamente, razón por la cual carecemos de autoridad legal para evaluar el mismo.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, acogemos la *Moción de desestimación por falta de jurisdicción* de Coming Soon House, Inc., y Johncristmig House, Inc., y desestimamos, por tardía, la petición de *Certiorari* de epígrafe.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la señora Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Brignoni Mártir disiente con opinión escrita.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

interlocutorias, antes de terminada la controversia, sean contrarias al propósito del mismo. En consecuencia, los planteamientos de errores alegadamente cometidos por un tribunal, al dictar resoluciones interlocutorias, deben ser planteados una vez se dilucide la controversia que dio vida a la causa de acción. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 D.P.R. 483, 496-498 (1999). Véase, también, *Ortiz v. Holsum*, 190 D.P.R. 511, 517 (2014), y casos allí citados.

<sup>2</sup> El décimo día, a partir de la notificación de la *Orden*, fue el domingo, 15 de febrero de 2015, por lo cual el término se extendió al próximo día laborable. El lunes, 16 de febrero de 2015, se conmemoró el día de los Presidentes y Próceres Puertorriqueños, por lo cual el siguiente día laborable fue el martes, 17 de febrero.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO  
PANEL VI

WALTER RODRÍGUEZ  
ADROVET

PETICIONARIO

v

COMING SOON HOUSE, INC.,  
Y JOHNCRISTMIG HOUSE,  
INC.

RECURRIDOS

KLCE201500271

*Apelación*  
Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia,  
Sala de Bayamón

Caso Núm.:  
D PE2014-0665

Sobre:  
Despido Injustificado  
bajo Procedimiento  
Sumario

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

**VOTO DISIDENTE DE LA JUEZA BRIGNONI MARTIR**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2015.

En el pasado, nuestro Tribunal Supremo consideró que la facultad revisora de las resoluciones interlocutorias que se dictaran en el seno de un procedimiento sumario al amparo de la Ley Núm. 2 del 16 de octubre de 1961, según enmendada, quedaba auto limitada, ya que la naturaleza sumaria de esta Ley así lo reclamaba. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 D.P.R. 483, 496-497 (1999). Posteriormente, nuestro Más Alto Foro reconoció que dicha norma general de autolimitación tenía sus *excepciones*.<sup>1</sup> Nuevamente en *Ortiz v. Holsum*, 190 D.P.R. 511 (2014), nuestro Tribunal Supremo reafirmó las excepciones a la norma general de autolimitación concediendo a los tribunales apelativos la facultad para revisar resoluciones

<sup>1</sup> Véase, *Aguayo Pomales v. R & G Mortg.*, 169 D.P.R. 36, 45 (2006).

interlocutorias dictadas por el foro primario dentro de procedimientos encausados al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*.<sup>2</sup>

Ahora bien, a pesar de lo anterior, nuestro Tribunal ha guardado silencio en cuanto al término que pudieran tener las partes para presentar un *recurso de certiorari* para revisar una determinación interlocutoria en procesos al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*. De igual forma, las enmiendas a la Ley Núm. 2, *supra*, nada dicen sobre el derecho de las partes de presentar un *recurso de certiorari* para revisar una determinación interlocutoria al amparo de esta ley y el término que tendrían para presentarlo.

En el caso que nos ocupa, la distinguida mayoría, basada en la interpretación de las enmiendas a la Ley Núm. 2, *supra*, resuelve que el término para instar un *recurso de certiorari* para revisar una determinación interlocutoria es de diez (10) días. Por tal razón, desestimó el recurso que nos ocupa por éste haberse presentado transcurrido dicho término.

Opino que establecer un término más corto que el dispuesto por las reglas de procedimiento civil para recurrir de una determinación interlocutoria, cuando la ley especial y la jurisprudencia interpretativa guarda silencio sobre el mismo, tiene el efecto de afectar el derecho de las partes acreedoras a un remedio válido en derecho.

---

<sup>2</sup> Cabe destacar que esta Opinión del Tribunal Supremo fue emitida previo a que la Ley Núm. 2, *supra*, se enmendara el 16 de agosto de 2014. Véase, *Ortiz v. Holsum*, *supra*, pág. 517: “Las resoluciones interlocutorias que se tramitan al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*, no se revisan, excepto en las circunstancias siguientes: (1) cuando el foro primario haya actuado sin jurisdicción; (2) en situaciones en las que la revisión inmediata dispone del caso por completo, y (3) cuando la revisión tenga el efecto de evitar una grave injusticia.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, disiento respetuosamente de la determinación de desestimar el caso de epígrafe por tardío. Expediría el auto solicitado ya que, a la luz de los planteamientos esbozados, entiendo que nuestra intervención tendría el efecto de evitar una grave injusticia.

Maritere Brignoni Mártir  
Jueza de Apelaciones